

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez informando que, mediante oficio, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, allega negativa de inscripción de embargo solicitado por el Juzgado.

Igualmente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, allega similar respuesta, informando la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo. Para proveer.

MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN
MARITAL DE HECHO, DE LA EXISTENCIA DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, LA
DISOLUCIÓN Y CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**

Demandante: MIGUEL HERNÁN PEÑA BARONA C.C. 16.550.948

**Demandado: MARTHA ELENA ECHEVERRI OSPINA C.C.
33.945.303**

Radicado: 17001311000420210024700

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta remitida por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MANIZALES, por medio de la cual informan que NO SE INSCRIBE LA MEDIDA DE EMBARGO, y la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informando la improcedencia de la inscripción de la medida de embargo.

Conforme con lo anterior y como quiera que no existen solicitudes adicionales de medidas, y dado que en el presente asunto se encuentra pendiente una “*actuación promovida a instancia de parte*” por lo que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de

notificar a la demandada **MARTHA ELENA ECHEVERRI OSPINA**, del auto que admitió la demanda en su contra, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la consecuencia procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d46fb50446112ef90ef1a37cf32e5993704ab64e19e4f6ab3bb179744b2f7e8**

Documento generado en 31/03/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>